

Administración Local

Ayuntamientos

SAN EMILIANO

No habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública de la [Ordenanza fiscal y reguladora del derecho de vado](#), aprobada por el Pleno, en sesión de fecha 3 de octubre de 2017, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo provisional y se publica el texto íntegro de la misma.

ORDENANZA FISCAL Y REGULADORA DE LA TASA Y LICENCIA DE VADOS

Título I. Licencia de vado.

Artículo 1.–Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es regular el acceso de vehículos a motor a todo tipo de inmuebles, situados en el casco urbano de los pueblos, para el que sea necesario cruzar la acera y otros bienes de dominio público y uso público que suponga un uso especial que restrinja el uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto de tales bienes; o impida el estacionamiento de otros vehículos frente a los lugares por los que se realiza dicho acceso, así como la tasa que se devengará por el servicio de la expedición de la licencia de vado y la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Artículo 2.–Necesidad de autorización municipal

Solo podrá realizarse previo otorgamiento de autorización por la administración municipal y, en su caso, el pago de la tasa que se dirá más adelante.

Artículo 3.–Consecuencia de la infracción de esta Ordenanza

La infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza dará lugar a la imposición de las sanciones y, en su caso, a la revocación de la autorización.

Artículo 4.–Vados permanentes

Se consideran vados permanentes los que puedan utilizarse durante todas las horas de día ya sean laborables o festivos o los que en su caso determine la autorización municipal. Los locales destinados a este tipo de vados, dispondrán de espacio suficiente para que los vehículos realicen de frente maniobras.

Artículo 5.–Autorización municipal

Previamente a la construcción y señalización de un vado será necesario obtener autorización del Ayuntamiento. La construcción y señalización del mismo será de cuenta del solicitante, que deberá ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en la autorización.

Artículo 6.–Efectos de la autorización de vado

La autorización de vado producirá efectos respecto del titular de la misma y de quienes en cada momento sean usuarios del inmueble por cualquier título legítimo.

Las obligaciones que se regulan en esta Ordenanza serán cumplidas por el titular de la autorización.

El otorgamiento de la licencia de vado, producirá los siguientes efectos:

- Permitir la construcción del correspondiente vado en la forma prevista en la presente Ordenanza y previa licencia o declaración responsable urbanística cuando fuera necesario.
- Permitirá la entrada y salida de vehículos al inmueble durante todas las horas del día o de la noche.
- No se permitirá la parada o estacionamiento de vehículos en la zona de calzada del vado siempre que esta coincida con la zona autorizada para el vado.

En las maniobras de entrada y salida se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad vial de acuerdo con lo establecido en la vigente normativa de tráfico.

Artículo 7.–Transmisión de la titularidad de la autorización

En los supuestos de transmisión de la autorización, siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan la transmitente.

La transmisión deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito. En tanto no se produzca dicha comunicación el transmitente y adquirente quedaran solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

Artículo 8.–Denegación de la autorización

No se concederá autorización cuando por razones suficientemente fundadas de interés público, o de peligrosidad, o de legalidad, incompatibilidad con la normativa vigente de cualquier clase, se considere que no es posible conceder la autorización de vado.

Artículo 9.–Solicitudes de autorización de vado.

La petición de autorización de vado deberá solicitarse por escrito dirigido al Alcalde del Ayuntamiento, indicando además de los datos del solicitante:

Situación de inmueble señalando la vía pública sobre la que ha de construirse el vado, y el número de referencia catastral de la finca.

Autorizaciones de otras administraciones cuando sea necesario.

Artículo 10.–Inscripción en el registro de vados

Recaída resolución concediendo del vado y antes de preceder a archivar el expediente se procederá a su inscripción en el correspondiente registro de vados a efecto existirá en las dependencias municipales.

En la inscripción se les dará un número que será correlativo.

Artículo 11.–Falta de señalización

La falta de señalización exigida o su disconformidad con los términos de la respectiva autorización, impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

Artículo 12.–Condiciones de los vados

Los vados deberán reunir las siguientes condiciones:

1. En el espacio de acceso al local el rebaje del bordillo deberá pintarse como señal de tráfico: línea amarilla continua significativa de la prohibición de estacionamiento.
2. La placa de vado deberá estar colocada en la entrada al local que lugar visible.
3. La pavimentación del vado para el uso de los vehículos se realizara en las condiciones que señale la normativa urbanística.
4. De existir elementos de cierre, estos no podrán abrir hacia el exterior del inmueble sobresaliendo de la línea de fachada.

Artículo 13.–Respeto al tránsito peatonal

Los usuarios de los vados y demás espacio destinados al acceso de vehículos a los inmuebles quedarán obligados a respetar el tránsito peatonal que tendrá, en todo caso carácter de preferente.

Artículo 14.–Revocación de las autorizaciones

Las autorizaciones quedarán sin efecto cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevengan otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación, así como cuando adoptasen nuevos criterios de apreciación.

Artículo 15.–Incumplimientos

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ordenanza podrá lugar a la sanción prevista en la misma previa instrucción del correspondiente expediente todo ello de conformidad con lo establecido en la legislación de Procedimiento Administrativo.

Artículo 16.–Infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 17.–Infracciones leves

Se consideran infracciones leves de la presente Ordenanza las siguientes:

1. No retirar la placa una vez finalizada la autorización.
2. Señalizar más metros de los autorizados.

3. Señalizar el vado de manera distinta a la prevista en la autorización.
4. Cualquier otra acción u omisión a la presente Ordenanza que no alcance la calificación de grave o muy grave.

Artículo 18.–Infracciones graves

Se consideran infracciones graves de la presente Ordenanza las siguientes:

1. Modificar el contenido de la autorización.
2. Colocar las placas de vado sin tener autorización.
3. Señalizar un vado sin tener autorización.
4. Utilizar señales de vado en lugar diferente al autorizado.

Artículo 19.–Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves de la presente Ordenanza las siguientes:

1. La reiteración de cualquiera de las infracciones calificadas como leves cuando se repita en el plazo de un año más de dos veces la misma infracción.
2. La reiteración de cualquiera de las infracciones calificadas como graves cuando se repita en el plazo de un año más de una vez.

Artículo 20.–Sanciones

La cuantía de las sanciones será la dispuesta por la legislación de régimen local y así:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

Procederá la reducción de la sanción pecuniaria en los casos y formas previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común del Sector Público.

La imposición de sanciones será compatible con las exigencias al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Título II. Tasa de vado permanente.

Artículo 21.–Fundamento y naturaleza de la tasa de vado

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa de vado que se regirá por la presente Ordenanza

Artículo 22.–Hecho Imponible

Los hechos imponibles de la tasa objeto de la presente Ordenanza son los siguientes:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a otorgar autorizaciones de acceso de vehículos a motor a todo tipo de inmuebles, situados en el casco urbano de los pueblos, para el que sea necesario cruzar la acera y otros bienes de dominio público y uso público que suponga un uso especial que restrinja el uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto de tales bienes; o impida el estacionamiento de otros vehículos frente a los lugares por los que se realiza dicho acceso.
- b) El aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, aceras u otro tipo de bienes de dominio público, por la reserva de espacio para la entrada de vehículos a motor a todo tipo de inmuebles situados en el casco urbano de los pueblos que restrinja el uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto de tales bienes; o impida el estacionamiento de otros vehículos frente a los lugares por los que se realiza.

Artículo 23.–Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 24.–Sustituto

Será sustitutos del contribuyente obligados a declarar de alta y baja y al pago de la tasa los propietarios de los inmuebles donde se utilice el vado para acceder con vehículos a motor a todo tipo de inmuebles a través de la acera o donde existan pasos de acceso de vehículos a garajes, aparcamientos todo tipo de inmuebles, situados en el casco urbano de los pueblos, para el que

sea necesario cruzar la acera y otros bienes de dominio público y uso público que suponga un uso especial que restrinja el uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto de tales bienes; o impida el estacionamiento de otros vehículos frente a los lugares por los que se realiza dicho acceso.

Artículo 25.–Responsables

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que fuera de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 26.–Devengo y pago

1.–El devengo de la tasa regulada se produce:

- a) Tratándose de nuevos vados de la vía pública concedidos a partir de la concesión de la licencia.
- b) Tratándose de concesiones de vados ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.–El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos vados el ingreso ha de realizarse en el momento del devengo y siempre previo al trámite final de entrega de la autorización y plaza correspondientes.
- b) Tratándose de concesiones de vados y autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de la tasa, por años naturales.

Artículo 27.–Cuotas tributarias

1.–En el momento de solicitud de la autorización de vado, se abonará la cantidad de 20,00 euros que incluye la tasa de tramitación del expediente y entrega de la placa de señalización de vado.

2.–Se establece una cuota anual de 30,00 euros por vado.

Artículo 28.–Normas de gestión

1.–La cuota tributaria exigible con arreglo a las tarifas precedentes será prorrateada por meses naturales en el caso de alta o baja del correspondiente vado.

2.–Una vez concedida la autorización de vado se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado, o la administración proceda a su revocación por motivos de interés público.

3.–Por el interesado de podrá solicitar un cambio de titularidad de la licencia cuando en los casos de modificación de la titularidad de la propiedad o derecho real así como en los casos de cambio de arrendamiento de bien inmueble objeto de la licencia de vado.

4.–Asimismo el Ayuntamiento podrá modificar de oficio la titularidad de las licencias cuando conozca alguna de las circunstancias anteriores por datos que obren en su poder.

5.–El impago de la tasa de vado transcurridos seis meses desde la terminación del plazo de pago en voluntaria producirá el cese de la autorización de vado y el Ayuntamiento de oficio procederá a la retiradas y entrega en el Ayuntamiento.

6.–Dado que la licencia de vado implica necesariamente un aprovechamiento del dominio público local, este aprovechamiento deberá ser pagado en todos los casos en que se produzca, incluso en el caso de no existencia de aceras o que estas hayan sido construidas por particulares.

Artículo 29.–Obligaciones del titular de la licencia de vado.

El titular de la licencia de vado vendrá obligado, una vez obtenida la preceptiva licencia a la colocación de la placa o placas indicativas de la misma así como a realizar las obras que, en su caso, fuesen necesarias. Cuando por la utilización propia del vado se originase daños en el dominio público local, el titular del mismo deberá proceder a su reparación. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual o superior a los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños, no pudiendo condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos

Artículo 30.–Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2018, una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

San Emiliano, a 5 de diciembre de 2017.–El Alcalde, Basilio B. Barriada Álvarez.

45017